



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	GILMA LUCILA ACOSTA MIRANDA C.C. 39088109
DEMANDADO:	HÉCTOR EMETERIO AMADOR TORRES C.C. 12593408
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00390-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 15 de septiembre del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

De otro lado, en atención a que algunos datos como la fecha de celebración del matrimonio, resultan ilegibles en el Registro Civil adjuntado, se requerirá a la parte actora para que lo allegue en forma completamente legible. Una vez arrimado tal documento, este despacho se pronunciará sobre la solicitud de embargo y secuestro, lo anterior teniendo en cuenta que debe determinarse si el bien objeto de la cautela, cumple con los requisitos estipulados en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P.

Finalmente, por ser procedente se concederá el amparo de pobreza en favor de la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Gilma Lucila Acosta Miranda, contra Héctor Emeterio Amador Torres, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Requerir a la parte demandante, para que allegue la correspondiente copia completamente legible del registro civil de Matrimonios, indicativo serial No. 1793106. Una vez arrimado tal



documento, este despacho se pronunciará sobre la solicitud de embargo y secuestro, conforme los motivos consignados.

Cuarto: Conceder el amparo de pobreza en favor de Gilma Lucila Acosta Miranda.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a Jorge Alberto Urieles Leal, identificado con la C.C. 1.129.579.353 y T.P. 195.018 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 17 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 133 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ